

La configuración de los estándares sobre violencia sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

The Configuration of Standards on Sexual Violence in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights

Carla Irene Furingo¹

Universidad Católica Argentina (Argentina)

Recibido: 03/02/2026

Aceptado: 16/03/2026

<https://doi.org/10.26422/ridh.2026.1601.fur>

Resumen

La violencia sexual constituye una de las formas más graves de violencia contra la mujer, es una violación múltiple de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado, a lo largo de su jurisprudencia, estándares específicos para su conceptualización, clasificación y sanción, reconociendo su impacto directo sobre la integridad personal, la dignidad y, en determinados supuestos, su equivalencia con la tortura. El presente artículo

1 Abogada por la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Doctoranda en la Universidad Católica Argentina y Universidad de Salamanca. Magíster en Derecho Penal Internacional por la Universidad de Granada (España). Máster en Política Criminal en la Universidad de Salamanca. Especialista en justicia constitucional y crimen organizado por la Universidad de Bologna. Profesora adjunta en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, cátedra Instrumento del Derecho Comercial. Integrante de los proyectos de investigación PICTO 2025-2026 de la Universidad Católica Argentina y Centro de Estudios Judiciales de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Agente fiscal en la provincia de Buenos Aires, Argentina. correo carla.furingo@yahoo.com.ar / <https://orcid.org/0009-0000-6744-4528>

analiza sistemáticamente los estándares elaborados por la Corte Interamericana en materia de violencia sexual a partir del estudio de sus principales precedentes, con especial atención en la definición amplia y autónoma de esta forma de violencia, su calificación como tortura o como tratos crueles, inhumanos o degradantes y las obligaciones reforzadas de los Estados en materia de prevención, investigación, sanción y reparación. Asimismo, el trabajo examina críticamente la reticencia del tribunal interamericano a reconocer la violencia sexual como una afectación autónoma del derecho a la vida, salvo en supuestos de feminicidio, y problematiza dicha limitación desde una perspectiva de género y derechos humanos. En este marco, se retoma la concepción amplia del derecho a la vida desarrollada por la doctrina y ciertos votos judiciales que lo vinculan con la garantía de una vida digna y libre de sufrimientos incompatibles con la condición humana.

Palabras clave: violencia, sexual, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract

Sexual violence constitutes one of the most serious forms of sexual violence and is a multiple violation of human rights. Throughout its jurisprudence, the Inter-American Court of Human Rights has developed specific standards for its conceptualization, classification, and punishment, recognizing its direct impact on personal integrity, dignity, and, in certain cases, its equivalence to torture. This article systematically analyzes the standards developed by the Inter-American Court regarding sexual violence, based on a study of its main precedents, with particular attention to the broad and autonomous definition of this form of violence, its classification as torture or as cruel, inhuman, or degrading treatment, and the enhanced obligations of States regarding prevention, investigation, punishment, and reparation. Furthermore, the article critically examines the Inter-American Court's reluctance to recognize sexual violence as an autonomous violation of the right to life, except in cases of femicide, and problematizes this limitation from a gender and human rights perspective. In this context, the broad conception of the right to life developed by legal scholars and certain judicial decisions is revisited, linking it to the guarantee of a dignified life free from suffering incompatible with the human condition.

Key words: violence, sexual, Inter-American jurisprudence.

Sumario

1. Introducción
2. Marco conceptual y normativo de la violencia contra la mujer en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
 - 2.1 Violencia contra la mujer
 - 2.2 Violencia sexual
3. Evolución jurisprudencial de la Corte IDH en materia de violencia sexual
 - 3.1 Primer reconocimiento de la violencia sexual como tortura
 - 3.2 Consolidación del estándar de violencia sexual

- 3.3 Desarrollo del enfoque de violencia a la mujer
- 3.4 Expansión de la responsabilidad estatal
- 3.5 Violencia sexual y afectación del derecho a la vida
- 4. Evolución jurisprudencial interamericana y su impacto regional a partir de la Convención de Belém do Pará
- 5. Las obligaciones de los Estados de respetar, proteger, garantizar y sancionar la violencia de género
- 6. Conclusión

1. Introducción

La violencia contra las mujeres, y en especial la violencia sexual, constituye uno de los fenómenos sociales más graves e incesantes, a nivel mundial, que provoca efectos sobre la vida, la integridad y la dignidad de millones de mujeres (Rivas, 2015). A pesar de los avances logrados en las últimas décadas, el número de mujeres asesinadas, violadas y criminalizadas ha aumentado (Rank y Barboza, 2024). La pandemia ha provocado retrocesos significativos, por lo que la violencia contra las mujeres sigue siendo una crisis mundial y regional (Soto, 2024).

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado estándares de protección frente a la violencia contra las mujeres, y en particular frente a la violencia sexual. A través de sus sentencias, ha reconocido que la violación es una experiencia extremadamente traumática que provoca graves consecuencias —daño físico y psicológico significativo— y que, a diferencia de otras, es difícil de superar incluso con el tiempo. Asimismo, ha establecido que la violencia sexual es una violación de los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la Convención de *Belém do Pará*.

El presente trabajo se propone examinar los estándares desarrollados por la Corte IDH en materia de violencia sexual contra la mujer a lo largo de su jurisprudencia, particularmente cómo se clasifican sus diversas formas y su afectación a la integridad personal, el derecho a la vida, analizando las obligaciones de los Estados para erradicar esta forma de violencia.

Con el fin de lograr este objetivo, el presente trabajo se estructura en cinco apartados. En primer lugar, se desarrolla el marco conceptual y normativo relativo a la violencia contra las mujeres y la violencia sexual en el Sistema Interamericano, con especial referencia a la Convención de Belém do Pará. En segundo término, se analiza la evolución jurisprudencial de la Corte IDH en materia de violencia sexual a partir del examen de casos relevantes. Posteriormente, se examina el impacto regional de estos estándares y su influencia en

las obligaciones estatales de prevención, investigación y sanción. Finalmente, se presentan algunas conclusiones sobre los avances y límites de la jurisprudencia interamericana en la protección de los derechos de las mujeres frente a la violencia sexual.

En este contexto, se sostiene como hipótesis que la jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado progresivamente estándares cada vez más robustos en materia de violencia sexual contra las mujeres, evolucionando desde una comprensión inicial centrada en la violación a la integridad personal hacia un enfoque estructural que incorpora la perspectiva de género, la debida diligencia reforzada de los Estados y la interrelación con otros derechos fundamentales, particularmente el derecho a la vida y a la integridad personal.

2. Marco conceptual y normativo de la violencia contra la mujer en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Antes de examinar los precedentes jurisprudenciales de la Corte IDH, resulta necesario delimitar conceptualmente las categorías que estructuran el análisis del presente trabajo. En particular, deben distinguirse nociones que, si bien se encuentran estrechamente relacionadas, no son idénticas: “violencia contra la mujer”, “violencia de género”, “violencia sexual” y “violencia intrafamiliar”. Estas categorías han sido utilizadas por distintos instrumentos internacionales y por la propia jurisprudencia interamericana con alcances específicos. En este apartado, se analizará, en primer lugar, el concepto de violencia contra la mujer desarrollado en la Convención de Belém do Pará y su recepción por la Corte IDH y, posteriormente, se examinará la noción de violencia sexual como una de sus manifestaciones más graves.

2.1 Violencia contra la mujer

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará,² adoptada en 1994 y en vigor desde 1995, constituye el principal instrumento jurídico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en materia de violencia contra la mujer. Este tratado reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y una manifestación de las

2 Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), 9 de junio de 1994.

relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres. La Corte IDH ha utilizado progresivamente este instrumento como parámetro interpretativo para definir las obligaciones positivas de los Estados en materia de prevención, investigación y sanción de la violencia sexual.

En cuanto al concepto de violencia contra la mujer, la Corte IDH se ha referido explícitamente a la definición de la Convención de Belém do Pará. Según el artículo 1 de la Convención, se entiende por “violencia contra la mujer” “todo acto o conducta basado en su género que cause muerte, lesiones o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.³

El artículo 2 de la Convención establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica y describe diversos ejemplos de su perpetración. El artículo 3, por otro lado, consagra el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Por lo tanto, la Convención define la violencia contra la mujer de forma integral, incluyendo el daño psicológico, además de la violencia física y sexual. También abarca diversos ámbitos en los que esta violencia puede manifestarse, tanto públicos como privados (Salinas, 2021, p. 24). Según Arenas y Damke (2022), esto significa que la violencia en contextos íntimos ya no se considera un asunto privado, sino un problema de derechos humanos y libertades fundamentales.

La violencia de género se define como aquella cuyo motivo principal es que la víctima es mujer. En resumen, es una forma de violencia basada en motivos discriminatorios (Correa, 2020).

La Convención de Belém do Pará obliga a los Estados, sus autoridades, funcionarios, empleados, agentes e instituciones a abstenerse de toda forma de violencia contra la mujer. También exige que su conducta se ajuste a las normas de la Convención y los obliga a ejercer la debida diligencia en la prevención, investigación y enjuiciamiento de la violencia contra la mujer (Salinas, 2021).

La violencia de género es un problema social generalizado que afecta a toda la población. Se extiende a todos los estratos sociales, independientemente de su clase, origen indígena, ingresos, cultura, nivel educativo, edad, religión, orientación sexual o identidad de género, y se manifiesta en los diversos contextos sociales, culturales, territoriales y espaciales en los que las mujeres interactúan y viven a diario (Salinas, 2021, p. 29)

En este contexto, la Corte IDH, en el caso *Fernández Ortega vs. México* (2010), con base en las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, determinó que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino también un atentado contra la dignidad humana y una expresión de las relaciones de poder desiguales históricamente establecidas entre

3 Ídem.

mujeres y hombres. Estas relaciones de poder permean todos los ámbitos de la sociedad, independientemente de su clase, raza o etnia, ingresos, cultura, educación, edad o religión y socavan sus propios cimientos.⁴ La misma conclusión fue confirmada por el tribunal en los casos *Rosendo Cantú y otros vs. México* (2010)⁵ y *Espinoza González vs. Perú* (2007).⁶

2.2 Violencia sexual

La Corte IDH ha interpretado la violencia sexual como una “forma paradigmática” de violencia contra la mujer, por lo tanto, se entiende que le ha dedicado una parte importante de su razonamiento en su jurisprudencia sobre este tema (Tramontana, 2011). En el caso *Penal Miguel Castro vs. Perú* (2006),⁷ el tribunal establece una definición amplia de violencia sexual que “comprende actos de naturaleza sexual cometidos contra una persona sin su consentimiento y puede incluir, además de la intrusión física en el cuerpo humano, actos que no impliquen penetración ni siquiera contacto físico”.

Así, el término “violencia sexual” también se aplicó al acto de obligar a las reclusas, en su precario estado de salud, a permanecer desnudas en el hospital bajo la custodia de hombres armados, [...] lo que les infundió un temor constante de que esta violencia fuera exacerbada por las fuerzas de seguridad, causandoles un grave sufrimiento psicológico y moral, además del sufrimiento físico resultante de sus lesiones.

La Corte IDH aclara que la violencia sexual no solo incluye las relaciones sexuales vaginales no consentidas en el sentido convencional, sino también la penetración anal sin el consentimiento de la víctima.

Se afirma, además, que otras partes del cuerpo del agresor u objetos también pueden utilizarse en la comisión del acto, por ejemplo, la penetración oral del pene. En el caso *Fernández Ortega vs. México* (2010),⁸ la Corte IDH estableció que la resistencia física a la agresión no es necesaria para determinar la existencia de coerción sexual, basta con que existan elementos coercitivos en la conducta.

4 *Ibidem*, párr. 118.

5 Corte IDH. (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 108.

6 Corte IDH. (2014). *Caso Espinoza González vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 190.

7 Corte IDH (2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

8 Corte IDH. (2010). *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*.

De esta forma, el tribunal construye una noción autónoma de violencia sexual que trasciende la tipificación penal interna y se vincula directamente con la afectación de la dignidad humana, la autonomía corporal y la integridad personal.

3. Evolución jurisprudencial de la Corte IDH en materia de violencia sexual

La jurisprudencia de la Corte IDH ha experimentado una evolución progresiva en la conceptualización y calificación jurídica de la violencia sexual. Si bien en las primeras decisiones el análisis se centraba principalmente en la afectación del derecho a la integridad personal, con el paso del tiempo el tribunal ha ido desarrollando estándares más complejos que incorporan una perspectiva de género y reconocen la gravedad estructural de este tipo de violencia. En particular, a partir de la década de 2000 y especialmente desde las sentencias dictadas en 2010, el tribunal comenzó a sistematizar criterios sobre la definición de “violencia sexual”, su posible calificación como tortura y las obligaciones reforzadas de los Estados en su investigación y sanción (Martin y Lirola, 2018).

A partir del marco conceptual previamente desarrollado, este apartado examina la evolución jurisprudencial de la Corte IDH en materia de violencia sexual. Para ello, se analizan distintos casos emblemáticos que permiten identificar cómo el tribunal ha ido configurando progresivamente estándares de protección cada vez más amplios en relación con la violencia contra las mujeres.

3.1 Primer reconocimiento de la violencia sexual como tortura

En el *Caso del Penal Miguel Castro*, se estableció que una prisionera trasladada al hospital policial fue sometida a un examen de huellas dactilares vaginales, realizado simultáneamente y con extrema brutalidad por varios individuos enmascarados bajo el pretexto de un examen.⁹ Esto constituye agresión sexual.

En el mismo caso, la Corte IDH determinó que las condiciones de detención¹⁰ de las mujeres, en particular las madres y las embarazadas, constituían tortura y, por lo tanto, violaban el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 6 y 8 del Código Penal Internacional (CPI). La Corte IDH determinó que el severo aislamiento tuvo un impacto particular en

9 Corte IDH. (2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, párrs. 306-313.

10 *Ibidem*, párr. 311. En este precedente, el tribunal reconoció que la violencia sexual constituye una forma de violencia particularmente grave contra la mujer.

las madres detenidas. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos les causó angustia psicológica adicional.

El tribunal también determinó que la violencia sexual perpetrada por un funcionario estatal contra una mujer detenida es particularmente grave y reprehensible debido a la vulnerabilidad de la víctima y al abuso de poder del funcionario. Además, constituye tortura:

[...] Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para la Prevención y la Sanción de la Tortura, este tribunal concluye que la violencia sexual a la que fue sometida una reclusa bajo el pretexto de un examen vaginal de huellas dactilares constituye violencia sexual que, en sus efectos, equivale a tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad física consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como de la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la mencionada Convención Interamericana para la Prevención y la Sanción de la Tortura [...]¹¹

La Corte IDH considera que la violencia sexual representa una violación del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza la protección de la honra y la dignidad. Creemos que constituye una violación de la autonomía de las mujeres, por lo tanto, implica tanto una intrusión en su vida sexual como una violación de su derecho a elegir libremente a sus parejas sexuales, tanto en lo que respecta a sus asuntos más personales e íntimos como a sus funciones corporales básicas.¹² Además, la Corte IDH no ha defendido suficientemente la tipificación como “tortura” de las violaciones a la integridad física, psicológica y moral de las mujeres víctimas de violencia sexual. En este contexto, se pueden identificar al menos dos posturas: la restrictiva y la amplia. La interpretación restrictiva parece ser la predominante, dado los casos analizados. Asimismo adopta la definición derivada de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST). Según la interpretación del tribunal, la intervención del Estado es crucial, por lo tanto, un acto se considera “tortura” solo si es cometido por un funcionario estatal o con la aquiescencia o tolerancia del Estado y si cumple los siguientes criterios: i) fue intencional; ii) causó sufrimiento físico o mental grave; y iii) fue cometido con un fin o propósito específico.¹³

11 *Ibidem*, párr. 312.

12 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (1998). *Prosecutor v. Delalic et al. (Čelebići Camp)*, Case No. IT-96-21-T, párr. 492.

13 Corte IDH. (2010). *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 120; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. Mé-*

En el *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*,¹⁴ la sentencia dictada por la Corte IDH, en el año 2006, fue de gran importancia, porque por primera vez se estableció que la violencia sexual cometida por funcionarios estatales constituye tortura y viola derechos fundamentales. Por lo tanto, esta etapa marcó el primer reconocimiento formal de la violencia sexual como un acto de extrema gravedad que requiere responsabilidad estatal directa.

3.2 Consolidación del estándar de violencia sexual

En el *Caso Fernández Ortega*, el tribunal determinó que se cumplían las condiciones mencionadas: la Sra. Fernández Ortega fue víctima de violencia sexual y agresión física por parte del soldado, quien la penetró sexualmente de manera intencional. Su vulnerabilidad y la coerción ejercida por el funcionario estatal se vieron exacerbadas por la participación de otros dos soldados armados, lo que agravó la situación de violencia sexual perpetrada contra la víctima, ya que otro grupo de soldados esperaba afuera de la casa. Las circunstancias específicas del caso agravaron el sufrimiento psicológico y moral de la víctima, dada la posibilidad de que también fuera abusada sexualmente por los agentes de seguridad del Estado o por personas externas a la casa. Asimismo, la presencia de sus hijos en los momentos iniciales del incidente, así como la incertidumbre sobre si corrían peligro o podrían haber escapado, intensificaron el sufrimiento de la víctima.¹⁵ Respecto al último requisito, el tribunal encontró que la agresión sexual cometida por el personal militar sirvió para castigar a la señora Fernández Ortega por su negativa a responder a la información solicitada.¹⁶

En contraste, existe la interpretación amplia que defiende la jueza Cecilia Medina Quiroga en su opinión relevante en el caso *Campo Algodonero*,¹⁷ la cual sostiene que la intervención estatal directa no necesariamente constituye un requisito indispensable para calificar determinados actos como tortura en el marco de la responsabilidad internacional del Estado. En esta orden de ideas, la jurista critica a la Corte IDH por limitar la definición de “tortura” exclusiva-

xico, párr. 110; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, párrs. 311-312. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Informe 53/01, *Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González (México)*, párrs. 43-52.

14 Corte IDH. (2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, párrs. 306-313.

15 Corte IDH. (2010). *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párrs. 125-126.

16 *Ibidem*, párrs. 101, 127.

17 Corte IDH. (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga, párr. 37.

mente a los actos cometidos por funcionarios estatales. Su crítica se divide en dos partes. En primer lugar, la condición necesaria para distinguir la tortura de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no es la intervención del Estado. La condición esencial, según ella, sería la gravedad e intensidad del sufrimiento físico o psicológico infligido a las víctimas. En segundo lugar, critica a la Corte IDH por favorecer una interpretación que restringe la protección de los derechos humanos de las víctimas. Consideramos esto como perjudicial para el principio de defensa de los derechos humanos. La crítica de la jueza Medina nos permite, por lo tanto, leer entre líneas que el tribunal perdió una excelente oportunidad para clasificar los actos cometidos contra las tres jóvenes asesinadas en Campo Algodonero como tortura. Ellas fueron sometidas a graves abusos físicos y es muy probable que también sufrieran violencia sexual antes de su muerte. Como concluye Tramontana (2011), la Corte ha evitado seguir la tendencia de otros órganos internacionales de derechos humanos que interpretan la tortura de manera amplia. En la práctica, esto ha llevado a la condena de Estados, incluso cuando los actos fueron cometidos por actores no estatales (Marshall, 2005).

En los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú*, la Corte IDH aborda la irrelevancia del lugar y la frecuencia de la agresión sexual para determinar si constituye tortura: "... los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto como tortura no se relacionan con la acumulación de actos ni con el lugar donde se comete el acto". Es irrelevante si se trata de "un solo acto o si ocurre fuera de las instituciones estatales, como el domicilio de la víctima".¹⁸ Finalmente, debe enfatizarse la importancia de la gravedad o intensidad del sufrimiento de la víctima para caracterizar la tortura, tanto que no se ve disminuida por la ausencia de rastros o evidencia de lesión física o enfermedad.¹⁹

Los casos que hemos analizado en este apartado —*Fernández Ortega y otros vs. México*²⁰ y *Rosendo Cantú y otra vs. México*—²¹ fueron de gran importancia para esta etapa, toda vez que la Corte IDH precisó los criterios para calificar a la violencia sexual como tortura y destacó que la gravedad del sufrimiento de la víctima es un factor determinante.

En esta orden de ideas, a través de estas dos sentencias, la Corte IDH consolidó los estándares probatorios y el enfoque de gravedad, estableciendo parámetros más claros para la caracterización de la violencia sexual.

18 Corte IDH. (2010). *Caso Fernández Ortega c. México*, párr. 128, párr. 118.

19 *Ibidem*, párr. 124.

20 Ídem.

21 Corte IDH. (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 119.

3.3 Desarrollo del enfoque de violencia a la mujer

En el caso *Atenco vs. México*,²² los hechos ocurrieron durante operativos policiales en los municipios de Texcoco y San Salvador de Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006, con el objetivo de dispersar ciertas manifestaciones. La mayoría de las víctimas habían participado en una manifestación como periodistas, ya sea para documentar los hechos o para brindar asistencia médica a los manifestantes heridos. En este contexto, once mujeres fueron sometidas a diversas formas de tortura física, psicológica y sexual por parte de agentes de policía durante su arresto, traslado y detención.²³

La Corte IDH analizó la presencia de elementos de tortura y concluyó que las once mujeres fueron víctimas de este delito. Cabe señalar que solo siete de ellas fueron abusadas sexualmente.²⁴ La Corte aplicó nuevamente el concepto amplio de violencia y abuso sexual, invocando la Convención de Belém do Pará. Concluyó que el Estado mexicano había violado el artículo 7 de dicha Convención.²⁵ Además, reafirmó el criterio de que el sufrimiento severo es un elemento esencial de la agresión sexual y que su presencia se presume incluso en ausencia de signos de lesión física o enfermedad.

La Corte IDH también reafirmó el criterio de la particular gravedad de los actos, por haber sido cometidos por funcionarios del Estado.²⁶ Otro factor que incrementó la gravedad de la violencia sexual fue su uso por parte de funcionarios del Estado como una forma deliberada y selectiva de control social, dominación y ejercicio de poder.

Asimismo, señaló que la violencia sexual se utiliza generalmente en el contexto de un conflicto armado como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión, que puede tener como objetivo influir en la sociedad y transmitir un mensaje o lección, ya que las consecuencias de la violencia sexual a menudo se extienden más allá de la víctima individual.²⁷ Esta es una de las aportaciones más importantes e interesantes del caso, pues el veredicto pone de relieve la particular vulnerabilidad de las mujeres que pueden convertirse en víctimas de violencia sexual por parte de agentes del Estado simplemente por su participación en una protesta.

22 Corte IDH. (2018). *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 371, sentencia del 28 de noviembre de 2018.

23 *Ibidem*, párrs. 1 y 172.

24 Ídem.

25 *Ibidem*, párrs. 180 y 223.

26 *Ibidem*, párr. 196.

27 *Ibidem*, párrs. 200 y 202.

La sentencia del tribunal en *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*²⁸ fue muy relevante para esta etapa, ya que se analizó la violencia sexual como mecanismo de control social, aplicando la Convención de Belém do Pará y enfatizando la especial vulnerabilidad de las mujeres.

Esta etapa fue esencial porque se amplió el enfoque de la Corte IDH al considerar la violencia sexual como un fenómeno estructural y contextual, más allá de los actos individuales.

3.4 Expansión de la responsabilidad estatal

El *Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador*²⁹ es la primera sentencia de la Corte IDH sobre violencia sexual en el ámbito educativo. Paola Guzmán Albarracín fue abusada sexualmente por el subdirector de la escuela pública a la que asistió entre los 14 y los 16 años. Posteriormente, se suicidó ingiriendo fósforo blanco.³⁰

A lo largo del juicio, se debatió si Paola había sido torturada como consecuencia de la violencia sexual sufrida. La sentencia argumentó que el elemento de gravedad del sufrimiento estaba presente, pero se centró únicamente en el suicidio de la niña. El vínculo entre la violencia sexual y el suicidio posterior se infirió de tres cartas que Paola dejó antes de morir. En ellas, se refería a la violencia que le infligió el vicerrector y declaraba explícitamente que ya no podía soportar lo que había sufrido; esta, afirmó, fue la principal razón de su suicidio. Esta tesis fue corroborada por la perito Ximena Cortés, quien aseveró la conexión entre ambos hechos y describió el sufrimiento de Paola como insoportable e inaudito para su estado mental.³¹

Sin embargo, y aunque los representantes de la víctima argumentaron que las agresiones sexuales a las que Paola fue sometida constituyeron tortura, la Corte IDH rechazó dicha clasificación. Argumentó que los hechos probados eran insuficientes para cumplir con todos los elementos necesarios. Por lo tanto, determinó que se había violado el derecho a la integridad personal en términos físicos, psicológicos y morales, pero que esto no constituía tortura.³²

En mi opinión, la Corte IDH desaprovechó una gran oportunidad en este caso

28 Ídem.

29 Corte IDH. (2020). *Caso Guzmán Albarracín y otros vs Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 405. Sentencia de 24 de junio de 2020.

30 *Ibidem*, párrs. 41, 54 y 106.

31 Ídem.

32 *Ibidem*, párrs. 148, 152 y 168.

para reconocer la violencia sexual en el sector educativo como tortura. Según Yanira Zúñiga (CEDIDH, 2020), se limita a mencionar los elementos que constituyen tortura y luego rechaza esta clasificación, lo que debilita enormemente el razonamiento de la sentencia.

Esta decisión revela una tensión no resuelta en la jurisprudencia interamericana entre la exigencia probatoria estricta de la tortura y la necesidad de una protección reforzada frente a la violencia sexual contra niñas y adolescentes.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida de Paola Guzmán Albarracín, la Corte IDH determinó que Ecuador no ejerció la debida diligencia para garantizar este derecho, incumpliendo así el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado llegó a esta conclusión porque no solo no tomó medidas para proteger a Paola, sino que también se vulneraron directamente sus derechos. Esto se explica por la aquiescencia de la institución educativa ante el abuso sexual al que fue sometida Guzmán Albarracín durante más de un año.³³

Finalmente, la Corte IDH aplicó la Convención de Belém do Pará y determinó, además, la violación del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a los derechos de la niñez. Interpretó este artículo a la luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ya que esta última es un tratado que la jurisprudencia interamericana considera parte del “ordenamiento jurídico internacional para la protección de la niñez y la adolescencia”.³⁴

Para concluir este análisis, quisiera abordar brevemente el caso de *Angulo Losada vs. Bolivia*.³⁵ Brisa Liliana De Angulo Losada, quien tenía 16 años al momento de los hechos, fue víctima de una serie de agresiones sexuales por parte de su primo de 26 años durante aproximadamente ocho meses. La Corte IDH declaró al Estado de Bolivia responsable de violar los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales, la vida privada y familiar, los derechos de la niñez y la protección legal consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de incumplir las obligaciones establecidas en la Convención de Belém do Pará en cuanto a la debida diligencia reforzada en la prevención, investigación y juzgamiento de la violencia contra la mujer y el establecimiento de procedimientos judiciales justos, efectivos y con equidad de género.³⁶

33 *Ibidem*, párrs. 157, 162 y 168.

34 *Ibidem*, párrs. 113-114.

35 Corte IDH. (2022). *Caso Brisa Angulo Losada vs. Bolivia*. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 475. Sentencia de 18 de noviembre de 2022.

36 Corte IDH. (2020). *Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador*.

Respecto a la gravedad del sufrimiento en casos de agresión sexual, la sentencia argumentó que los efectos podrían ser considerablemente peores para los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, pues experimentan un trauma diferente al de los adultos, particularmente si el agresor mantiene una relación de confianza y autoridad sobre la víctima.

Si bien el caso involucraba a particulares, la Corte concluyó que esto no eximía al Estado de su responsabilidad, pues debía adoptar medidas integrales para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer, en particular considerando que la presunta víctima era una niña. Según la Corte, este último punto es un factor de suma importancia, pues indica una vulnerabilidad particular. La niña se encontraba en desventaja no solo por su género, sino también por su condición de niña, lo que la exponía a una doble necesidad de protección.

Por su parte, la Dra. Rosa Celorio (Estudia Derechos Humanos, 2023), abogada de las víctimas ante la Corte IDH, destacó que el fallo sobre el consentimiento en delitos sexuales de este tipo representa una importante contribución a la jurisprudencia de la Corte. Si bien el tribunal ha abordado la cuestión del consentimiento en otras sentencias, esta es una de las primeras en examinar a fondo las obligaciones de los Estados respecto al consentimiento como elemento central de la legislación contra la violencia sexual. Según Celorio (Estudia Derechos Humanos, 2023), uno de los aspectos más importantes es que el fallo no solo define qué es el consentimiento, sino que también aclara que este no puede inferirse en ciertos casos donde existe un desequilibrio de poder.

Los organismos y tribunales internacionales han considerado la falta de consentimiento como un elemento central del delito de agresión sexual y han concluido que esto, en sí mismo, constituye un elemento de violación y que la violencia empleada o la amenaza de violencia por parte del agresor pueden servir como prueba de ello. La Corte IDH coincide con la postura de diversos organismos internacionales y afirma que basta con probar, por cualquier medio de prueba, que la víctima no consintió el acto sexual. En consecuencia, el consentimiento no puede inferirse, sino que siempre debe otorgarse de forma explícita, libre y previa al acto y puede revocarse.³⁷

Por las razones expuestas, y de conformidad con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, la Corte concluyó que la carga de la prueba de la resistencia a la agresión física no recae en la víctima. Sin embargo, señaló casos en los que no se puede presumir el consentimiento, por ejemplo: (i) cuando la violencia, la amenaza de violencia, la coerción o la explotación de un entorno coercitivo afectaron la capacidad de la víctima para dar su consentimiento libre y voluntario; (ii) cuando la víctima no puede consentir libremente; (iii) debido

37 Corte IDH. (2022). *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, párrs. 138, 145 y 149.

al silencio o a la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual; y (iv) cuando existe un desequilibrio de poder que obliga a la víctima a realizar el acto por temor a las consecuencias y se aprovecha de un entorno coercitivo.

Además, el tribunal determinó que no se puede presumir el consentimiento si el agresor representa una figura de autoridad sobre la víctima, debido al desequilibrio de poder, que en este caso se vio agravado por la diferencia de edad entre la víctima y el agresor.³⁸

Al tratarse de un caso que involucra a un niño, la Corte IDH, al igual que en el caso *Guzmán Albarracín*, aplicó la Convención de Belém do Pará y concluyó que se había violado el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a los derechos del niño, interpretándolo a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño.³⁹

Las dos sentencias analizadas en este apartado —*Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador* y *Brisa Angulo Losada vs. Bolivia*— fueron de gran relevancia para esta etapa, porque por primera vez la Corte IDH extendió la responsabilidad estatal a contextos educativos y domésticos, reconociendo la importancia del consentimiento y del desequilibrio de poder.

Esta etapa evidencia la expansión de la responsabilidad estatal hacia situaciones más diversas y complejas, consolidando un enfoque integral de protección frente a la violencia sexual.

3.5 Violencia sexual y afectación del derecho a la vida

En reiteradas sentencias, la Corte IDH calificó la violencia contra las mujeres como una violación del derecho a la integridad física, psicológica y moral de las víctimas, así como de su derecho a la dignidad. En algunos casos, enfatizó que la violencia que resultó en la muerte de las víctimas constituye una violación del derecho a la vida de las mujeres. Por ejemplo, en el *Caso del Penal Miguel Castro*, el tribunal, analizó la situación de las detenidas heridas, quienes fueron obligadas a permanecer desnudas y a hacer sus necesidades bajo la atenta mirada de agentes armados de seguridad del Estado, y concluyó que esto constituyó violencia sexual y un atentado directo contra la dignidad de estas mujeres.⁴⁰

38 *Ibidem*, párrs. 148 y 154.

39 *Ibidem*, párr. 99.

40 Corte IDH. (2006). *Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú*. Corte IDH. (2011). Corte IDH. (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 108; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párrs. 118 y 133. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, párr. 63.

No obstante, tal como lo ha sostenido la jurista Medina Quiroga (2005),

la protección del derecho a la vida no se agota en la prohibición de privar arbitrariamente de la existencia física a una persona, sino que comprende el deber estatal de crear condiciones que aseguren una vida digna. En este sentido, las graves violaciones a la integridad personal —como la violencia sexual— pueden constituir una afectación del derecho a la vida cuando colocan a la víctima en una situación de destrucción física o psíquica incompatible con la dignidad humana. (pp.120-122)

Sin embargo, la Corte IDH ha sido reticente a reconocer de manera autónoma la violencia sexual como una afectación al derecho a la vida.

En efecto, en el caso *Campo Algodonero vs. México (2009)*, el tribunal estableció que hubo vulneración del derecho a la vida, principalmente en los casos donde hubo feminicidio como “el asesinato de mujeres por razón de su sexo”. La Corte IDH no es precisa en su definición (Tramontana, 2011, pp. 141-181), sin embargo, varios jueces interpretan la sentencia en el sentido de que se deben cumplir las siguientes condiciones: a) el asesinato de mujeres únicamente por su sexo; b) un alto grado de violencia, incluida la violencia sexual; c) un contexto de discriminación contra las mujeres; d) una cultura que influye tanto en los motivos como en la forma en que se cometen los delitos; y e) la respuesta de las autoridades a estos delitos: las respuestas son ineficaces y la actitud hacia la investigación de estos delitos es indiferente, lo que parece haber facilitado la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez (contexto de impunidad).⁴¹ La Corte IDH concluyó que los homicidios de las tres jóvenes fueron por razones de género y estuvieron enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, y que se había vulnerado el art 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.⁴²

De la jurisprudencia analizada se desprende que la Corte IDH no ha reconocido a la violencia sexual en sí misma como una afectación autónoma del derecho a la vida, salvo en supuestos de feminicidio. En la mayoría de los casos, la violencia sexual provoca daños irreparables a la víctima, afectando tanto su integridad física como psíquica; en estos caso, el máximo tribunal ha limitado su análisis a la violación del derecho a la integridad personal, a la dignidad, y en ciertos casos de extrema gravedad, lo ha calificado como tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Esta limitación plantea interrogantes relevantes desde una perspectiva de género y derechos humanos, en tanto invisibiliza los efectos letales indirectos de la violencia sexual.

41 *Ibidem*, párrs. 164, 276.

42 *Ibidem*, párr. 231, entre muchos otros.

En este sentido, la adopción de una concepción más amplia del derecho a la vida —como la propuesta por Medina Quiroga (2005)— le permitiría a la Corte IDH avanzar hacia una protección más integral de las mujeres frente a la violencia sexual, reconociendo que dicha violencia puede afectar no solo la integridad personal, sino también el derecho a vivir una vida digna y libre de sufrimientos incompatibles con la condición humana.

4. Evolución jurisprudencial interamericana y su impacto regional a partir de la Convención de Belém do Pará

Sobre la base de la evolución jurisprudencial previamente analizada, este apartado se centra en examinar la interacción entre la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia de la Corte IDH. En particular, se analiza cómo este instrumento regional ha influido en la consolidación de los estándares interamericanos sobre violencia contra las mujeres y violencia sexual.

La jurisprudencia de la Corte IDH en materia de violencia sexual y explotación sexual debe analizarse en relación con el desarrollo normativo introducido por la Convención de *Belém Do Pará*, instrumento que representó un punto de inflexión en el derecho internacional de los derechos humanos al reconocer expresamente la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos y establecer obligaciones específicas para los Estados en materia de prevención, investigación y sanción.⁴³

Si bien la Corte IDH comenzó a abordar casos de violencia sexual desde mediados de la década de 2000, la consolidación de una línea jurisprudencial más robusta puede observarse con mayor claridad a partir de la década de 2010. En este período, el tribunal desarrolló progresivamente estándares interpretativos que articulan las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con aquellas establecidas en la Convención de Belém do Pará, particularmente en lo relativo al deber estatal de actuar con debida diligencia reforzada frente a actos de violencia de género (Abramovich y Courtis, 2006).

Desde una perspectiva evolutiva, es posible identificar al menos tres momentos en el desarrollo jurisprudencial de la Corte. En primer lugar, una etapa inicial de reconocimiento de la violencia sexual como violación autónoma de derechos humanos, en la cual el tribunal afirmó que este tipo de violencia puede constituir una forma de tortura o trato cruel, inhumano o degradante cuando se produce en contextos de coerción o abuso de poder.⁴⁴ En segundo lugar,

43 Véase también Medina Quiroga (2005).

44 Corte IDH. (2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*.

una etapa de consolidación de estándares de investigación y sanción, en la que la Corte precisó las obligaciones estatales de investigar la violencia sexual con perspectiva de género, evitando la utilización de estereotipos discriminatorios y garantizando procedimientos adecuados para la protección de las víctimas.⁴⁵ Finalmente, puede identificarse una etapa más reciente de ampliación del enfoque estructural, en la cual la Corte comenzó a analizar la violencia sexual en el marco de contextos más amplios de discriminación estructural y relaciones de poder desiguales, tales como contextos de intervención de fuerzas de seguridad, entornos institucionales o espacios educativos.⁴⁶

El examen de los casos sometidos al conocimiento de la Corte permite, además, advertir la dimensión regional de esta problemática. Diversos Estados de América Latina han sido condenados por la falta de prevención, investigación o sanción de hechos de violencia sexual, entre ellos, México, Perú, Ecuador y Bolivia. Esta diversidad geográfica revela que la violencia sexual y la explotación sexual constituyen fenómenos estructurales presentes en distintos contextos nacionales de la región, lo que ha llevado al tribunal a desarrollar estándares generales aplicables a los Estados parte del Sistema Interamericano (Burgor-gue-Larsen y Úbeda de Torres, 2011).

Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha contribuido a consolidar un conjunto de estándares regionales de protección que han influido en reformas normativas y políticas públicas en diversos países. Entre estos estándares, se destacan la obligación de investigar la violencia sexual con perspectiva de género, la prohibición de recurrir a estereotipos discriminatorios en la valoración de la prueba, la adopción de protocolos especializados de investigación y la implementación de medidas integrales de reparación para las víctimas (Martín y Lirola, 2018).

No obstante, el impacto de esta jurisprudencia no se limita al reconocimiento de violaciones en casos individuales. Las sentencias de la Corte IDH suelen incorporar medidas de reparación de carácter estructural orientadas a modificar prácticas institucionales, capacitar a funcionarios públicos, reformar marcos normativos y fortalecer los mecanismos de prevención de la violencia de género. En este sentido, el seguimiento del cumplimiento de las sentencias constituye un elemento central para evaluar el alcance real de los estándares interamericanos en la región y su impacto en la transformación de las políticas estatales en materia de violencia contra las mujeres.⁴⁷

45 Corte IDH. (2010). *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*.

46 Corte IDH. (2020). *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Corte IDH. (2022). *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*.

47 Corte IDH. (2025). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: violencia contra la mujer*. San José de Costa Rica.

En conjunto, la interacción entre la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia de la Corte IDH ha contribuido a consolidar un marco regional de protección frente a la violencia sexual y la explotación sexual. A lo largo de los últimos quince años, el tribunal ha ido transformando progresivamente las obligaciones generales de los Estados en estándares jurídicos concretos orientados a garantizar una respuesta estatal efectiva frente a estas graves violaciones de derechos humanos. Este proceso refleja la importancia del diálogo entre el desarrollo normativo del Sistema Interamericano y la evolución jurisprudencial del tribunal en la construcción de un sistema regional de protección cada vez más robusto frente a la violencia basada en género.

5. Las obligaciones de los Estados de respetar, proteger, garantizar y sancionar la violencia de género

Finalmente, a partir de los estándares jurisprudenciales desarrollados por la Corte IDH, este apartado analiza su impacto en los Estados de la región y los principales desafíos que aún persisten en la protección efectiva de los derechos de las mujeres frente a la violencia sexual.

Conforme al plexo jurisprudencial de la Corte IDH, el cual enfatiza el deber de cuidado del Estado y su alcance en la prevención, investigación, persecución y reparación penal de los delitos de violencia de género, así como la importancia del derecho de las víctimas de violencia al acceso a la justicia (Corte IDH, 2025), este deber surge de la interpretación del alcance del artículo 1, párrafo 1 de la (CADH). Esta obligación del Estado exige esencialmente la organización del aparato estatal para garantizar el ejercicio libre e irrestricto de los derechos humanos de todas las personas e implica el deber de prevenir, investigar, juzgar y sancionar debidamente todas las violaciones de estos.

Sin embargo, en casos de violencia contra la mujer, este deber tiene que iluminarse con la perspectiva de género de la norma más específica, la Convención de Belém do Pará. Por lo tanto, la Corte IDH no solo menciona las obligaciones generales bajo la CADH, sino también los “deberes ampliados” de prevención e investigación, de conformidad con el estándar de debida diligencia establecido en el artículo 7(b) de la Convención sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer:

En particular, deben contar con un marco jurídico adecuado de protección que se aplique efectivamente, así como con medidas y prácticas preventivas que les permitan responder eficazmente a las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de

riesgo y, al mismo tiempo, fortalecer las instituciones para que puedan responder eficazmente a los casos de violencia contra la mujer.

Además, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que sea evidente que ciertas mujeres y niñas podrían convertirse en víctimas de violencia.⁴⁸

Por lo tanto, es importante analizar cuándo se ha producido un incumplimiento del deber de cuidado del Estado.⁴⁹ En este contexto, la sentencia de la Corte IDH en el *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* resulta esclarecedora. El caso se refiere a las acciones del Estado mexicano en relación con la desaparición y posterior muerte de tres mujeres (de 17, 15 y 20 años) en Ciudad Juárez, quienes habían sido reportadas como desaparecidas por sus familiares y sus cuerpos fueron encontrados semanas después en un campo algodonerero en esa ciudad con signos de violencia sexual y otras formas de abuso físico. Las familias de las víctimas fueron sistemáticamente maltratadas, acosadas e intimidadas por las autoridades estatales cuando intentaron colaborar con las investigaciones. La búsqueda de las víctimas y las investigaciones de las muertes no fueron prioritarias para los funcionarios debido a las formas de discriminación contra las mujeres y los estereotipos sobre su comportamiento y estilo de vida.⁵⁰ Este caso ejemplifica la aplicación del estándar de cuidado establecido en el artículo 7 de la Convención para la Prevención de los Delitos de Género (CDPD) para determinar el alcance del deber del Estado de prevenir los delitos de género.⁵¹

La jurisprudencia de la Corte IDH establece que la responsabilidad de un Estado por incumplir su deber de adoptar medidas de protección contra las acciones de particulares debe cumplir tres condiciones: a) el conocimiento por parte de las autoridades estatales de una situación de riesgo real e inminente; b) la puesta en peligro de una persona o grupo de personas específico; y c) la existencia de medios razonables para prevenir o evitar dicho riesgo. En este

48 Corte IDH. (2009). *González y otras ("Campo Algodonero") c. México*, párr. 258.

49 *Ibidem*, párr. 252, sobre la obligación de prevenir como obligación de medio o comportamiento. Cfr. Corte IDH. (1988). *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, párr. 166. Corte IDH. (2009). *Perozo y otros c. Venezuela*, párr. 149; *Anzualdo Castro c. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 63.

50 Demanda ante la Corte IDH en el caso de Campo Algodonero contra los Estados Unidos Mexicanos (2007), párrs. 139-251; Corte IDH. (2009). *González y otras ("Campo Algodonero") c. México*, párrs. 2-4CI.

51 Abramovich (2010): "La capacidad operativa del Estado de evitar que se materialice una situación de riesgo, no puede ser observada como si el Estado fuera un sujeto extraño al riesgo que debe reaccionar cuando lo conoce con lo que tiene disponible. El déficit de las políticas públicas y del sistema institucional determina en gran medida la capacidad de respuesta en la situación particular" (p. 20). Ver, asimismo, Abi-Mershed (2008, pp. 130 y ss.).

contexto, el tribunal enfatiza el alcance del deber general de cuidado: se trata de un deber reforzado de prevención e investigación, de conformidad con el estándar de cuidado establecido en el artículo 7(b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer, en contextos de violencia generalizada, desigualdad y vulnerabilidad.⁵² La Corte IDH examina entonces si las medidas invocadas por el Estado mexicano fueron suficientes y eficaces para prevenir las graves formas de violencia contra las mujeres que prevalecían en Ciudad Juárez al momento del caso.⁵³

Si bien los actos de violencia en este caso no fueron perpetrados por el Estado, la Corte IDH lo responsabiliza porque sus funcionarios no cumplieron con su deber de investigar las denuncias de desaparición de las víctimas con la debida diligencia. Era fundamental considerar el contexto de los actos de violencia. Según el tribunal, se trataba de un contexto de grave violencia contra la mujer. En este contexto, las autoridades eran conscientes de que “existía un riesgo real e inminente de que las víctimas fueran abusadas, maltratadas y asesinadas sexualmente”. Si bien el Estado era consciente de este riesgo, no pudo demostrar que hubiera implementado medidas preventivas efectivas antes de noviembre de 2001 que habrían reducido los factores de riesgo para las mujeres. Por lo tanto, recae sobre este la carga de la prueba para demostrar que implementó medidas y que estas fueron suficientes.

En este contexto, la Corte IDH concluye que el Estado no ha demostrado que las medidas adoptadas (la creación de una fiscalía especial para delitos contra las mujeres y violencia de género, así como algunas reformas al marco jurídico), si bien necesarias y demostrativas de su compromiso, fueran suficientes y eficaces para prevenir los graves casos de violencia contra las mujeres que prevalecían en Ciudad Juárez al momento del caso. Para evaluar la insuficiencia de las medidas, el tribunal divide su análisis del cumplimiento del deber de prevención en dos períodos: antes de la desaparición de las víctimas y antes del ha-

52 En *Campo Algodonero*, la Comisión y los representantes de las víctimas fueron (con matices) más enfáticos en la caracterización del contexto en el que ocurrieron los crímenes contra las tres mujeres. La Comisión alegó que el Estado “no adoptó medidas razonables para proteger la vida y prevenir los asesinatos” de las víctimas, “aunque tenía conocimiento del riesgo inminente que corrían de ser asesinadas por haber sido reportadas como desaparecidas a la fecha de los hechos”. Señaló, así, que la información aportada por el Estado durante el trámite ante ella “no indica que se implementaron normas y prácticas orientadas a garantizar una orden de búsqueda inmediata ante las denuncias de desaparición, o que existieran disposiciones sancionadoras ante una deficiente respuesta de funcionarios estatales frente a las mismas”. Por su parte, los representantes de las víctimas señalaron que “las autoridades mexicanas al momento de que ocurrieron las desapariciones de las víctimas tenían conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato para la vida de estas”, “debido a que, los casos aquí expuestos forman parte del patrón de violencia contra mujeres y niñas, y el Estado no tomó las medidas necesarias con la debida diligencia para evitarlo”.

53 Corte IDH. (2009). *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, párr. 279.

llazgo de sus cuerpos. Para determinar si el deber de prevención no se cumplió antes de la desaparición de las víctimas, debe demostrarse que el Estado tenía conocimiento de un peligro real e inminente para ellas. En el presente caso, no basta para la Corte IDH que el Estado simplemente tuviera conocimiento de una situación de peligro para las mujeres”.⁵⁴

Además, el tribunal señala que el acceso de las víctimas a la justicia es de particular importancia e incluso cumple propósitos transformadores y restaurativos. Este punto también se aborda en la sentencia histórica en el caso *Campo Algodonero*, que trata el impacto de los estereotipos de género en las investigaciones de casos de violencia contra las mujeres.⁵⁵ Esto se refleja en la actitud indiferente de los actores estatales hacia las denuncias de las desapariciones de las tres víctimas en el contexto de la “cultura de discriminación” existente en Ciudad Juárez.⁵⁶ También es revelador cuando la Corte IDH evalúa las consecuencias de la impunidad de los crímenes cometidos, ya que esto transmite el mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada. Esto fomenta su continuación y la aceptación social del fenómeno, una sensación de inseguridad entre las mujeres y una persistente desconfianza en el sistema de justicia.

En este contexto, se destacan las observaciones de la Corte IDH en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia”, a saber:

La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede llevar a que la credibilidad de la víctima sea cuestionada durante los procesos penales en casos de violencia y a que se la culpe tácitamente por los hechos. Esto puede deberse a su vestimenta, ocupación, comportamiento sexual o relación o parentesco con el agresor, lo que a su vez lleva a la inacción de fiscales, policías y jueces ante las denuncias de delitos violentos. Esta

54 Corte IDH. (2009). *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*: “Sobre el primer momento —antes de la desaparición de las víctimas— la Corte considera que la falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Finalmente, la Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 —cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez—, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención.

55 Corte IDH. (2010). *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 194; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 178.

56 Corte IDH. (2009). *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, párr. 400. Ver *Rosendo Cantú y otra c. México*, párr. 93 y *Fernández Ortega y otros c. México*, párr. 78.

influencia también puede afectar negativamente las investigaciones y la posterior valoración de la prueba, que pueden estar condicionadas por ideas estereotipadas sobre cómo deben comportarse las mujeres en sus relaciones interpersonales. (Corte IDH, 2007)

Por todo ello, resulta interesante aplicar las razones del deber forzado a investigar que tienen los Estados, que deberá ejercerse entonces “con vigor e imparcialidad”, teniendo en cuenta la necesidad de reafirmar continuamente la condena social de la violencia de género y de mantener la confianza de las víctimas en la capacidad de las autoridades para protegerlas de la amenaza de la violencia de género.⁵⁷

Esta cita subraya una vez más el poder transformador del acceso de las víctimas a la justicia, en la cual la reparación debe ser transformadora si queremos dismantelar el patrón cultural imperante que vincula la subordinación de las mujeres a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y arraigados. Estas condiciones se exacerbaban cuando esos estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, en particular en el razonamiento y el lenguaje de las fuerzas del orden, como ha ocurrido en este caso. La creación y el uso de estereotipos se convierten así en causa y consecuencia de la violencia de género contra las mujeres.⁵⁸

Dada la magnitud de las presuntas violaciones (violencia sexual extrema, desapariciones forzadas, masacres y crímenes contra el derecho internacional humanitario), la restauración de la situación anterior resulta prácticamente imposible, inadecuada o insuficiente en los casos investigados. Por lo tanto, otras reparaciones resultan adecuadas, como la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. En este contexto, la Corte IDH evalúa, por un lado, el nivel de la indemnización, considerando las formas específicas de violencia que sufren las mujeres y los contextos en los que esta se produce; por otro, desarrolla medidas preventivas destinadas a dismantelar las diversas formas de desigualdad estructural que subyacen y facilitan la violencia de género (Saba, 2007).

Las circunstancias de las víctimas en cuanto a su capacidad para ejercer sus derechos determinan el monto de la indemnización. En el caso penal contra Miguel Castro Castro, el tribunal dictaminó que la violencia sexual y la tortura sufridas por los reclusos, incluidas las mujeres embarazadas, durante el ataque a la prisión deben tenerse en cuenta al determinar la indemnización. De igual

57 TEDH. (2007). *Caso Angelova e Iliev vs. Bulgaria*, párr. 293, en aplicación analógica de los deberes reforzados de investigación cuando se trata de crímenes motivados por racismo.

58 Corte IDH. (2009). *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, párr. 401.

manera, en los casos de Fernández Ortega y Rosendo Cantú, el tribunal consideró la situación particularmente vulnerable de las víctimas debido a su doble condición de indígenas y niñas.

La indemnización pagada difícilmente puede compensar el sufrimiento de las víctimas y sus familias. Por ello, los daños morales se abordan de diversas maneras que combinan la compensación económica con medidas de reparación.

Las medidas de rehabilitación incluyen el tratamiento médico y psicológico que el Estado debe brindarles a las víctimas para aliviar su sufrimiento físico y mental. En casos de violencia sexual, el tratamiento tiene que ser brindado por profesionales especializados y, cuando corresponda, adaptado a las características específicas de género y/o etnia.⁵⁹

La eficacia de la rehabilitación depende de la provisión gratuita de medicamentos, transporte e intérpretes. Esto es particularmente crucial para las mujeres indígenas: las víctimas a menudo viven en extrema pobreza, lo que les impide costear los tratamientos; además, hay pocos profesionales que hablen las lenguas nativas de las mujeres indígenas, lo que les dificulta comprender la situación.⁶⁰

6. Conclusión

Durante años, la violencia sexual ocupó un lugar secundario en el derecho internacional. Simplemente se consideraba una situación que afectaba predominantemente a las mujeres, pero no motivaba la aplicación de los tratados de derechos humanos ni de sus órganos de vigilancia. Sin embargo, con el tiempo, los sistemas de protección internacional se dieron cuenta de la necesidad de desarrollar medidas innovadoras para proteger a las mujeres (Zelada y Ocampo, 2012).

La Corte IDH clasifica la violencia sexual como una experiencia traumática que tiene importantes consecuencias físicas y psicológicas para la víctima, cuyos efectos son difíciles de superar incluso con el tiempo. Por ello, es comparable a la tortura.

El análisis realizado permite afirmar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha contribuido de manera decisiva a la configuración de estándares regionales en materia de violencia sexual contra las mujeres. A través de sus decisiones, el tribunal ha desarrollado una interpretación evolutiva de la Convención Americana y de la Convención de Belém do Pará, consolidando un marco

59 Corte IDH. (2010). *Fernández Ortega c. México*, párr. 251.

60 Corte IDH. (2010). *Rosendo Cantú c. México*, párr. 252.

normativo que les impone a los Estados obligaciones reforzadas de prevención, investigación, sanción y reparación frente a este tipo de violaciones de derechos humanos.

La Corte IDH, a través del plexo jurisprudencial, clasificó ciertas formas de violencia sexual —y no solo la violación— como tortura. Por ejemplo, en el caso *Atenco vs. México*, la Corte concluyó que la serie de malos tratos y agresiones sufridas por las once mujeres constituyó tortura, incluyendo, entre otros, la violación de siete de las víctimas.⁶¹

Para lograr este objetivo, se realizó un estudio de la jurisprudencia de la Corte IDH, el cual rastrea su evolución relativa a la clasificación de la violencia sexual como tortura desde aproximadamente 1997 hasta la actualidad. La mayoría de los casos analizados involucraron violación, que el tribunal clasifica como tortura si se cumplen los criterios pertinentes.

Además, enfatiza la gravedad del sufrimiento requerido para que un caso de violencia sexual, en particular la violación, se clasifique como tortura. Especialmente en casos de violación, se basa con frecuencia en este segundo criterio, ya que considera que el sufrimiento severo de la víctima es una característica esencial de este hecho.

Por otro lado, en mi opinión y según la Corte IDH, ciertos factores agravan el sufrimiento de la víctima, como su condición de niña, niño o adolescente o la presencia de otros funcionarios estatales en el momento de la agresión sexual. En estos casos en particular, ha señalado que los Estados deben adoptar medidas especiales de debida diligencia que van más allá de los estándares aplicables a los casos en los que las víctimas son mujeres adultas (Mantilla, 2024).

El caso de Guzmán Albarracín contra Ecuador es más controvertido. Si bien la Corte IDH determinó que la víctima fue sometida a acoso, maltrato y agresión sexual, se negó a clasificar esta conducta como tortura porque, en su opinión, los hechos no cumplían con todos los elementos del delito. Sin embargo, podría pensarse que, dada la falta de pruebas que acreditaran todos los elementos de tortura, podría al menos haber clasificado esta conducta como trato cruel, inhumano o degradante, lo cual no hizo. La Corte IDH concluyó que el Estado había cometido una violación a la integridad personal, pero la consideró simplemente una violación general de ese derecho.⁶²

Otro punto importante es que la Corte IDH ya ha sancionado a Estados en varias ocasiones por delitos sexuales cometidos por particulares, aplicando el estándar de tolerancia o la debida diligencia como criterio de atribución. Sin embargo, es necesario que aclare en su futura jurisprudencia si estos dos tér-

61 Corte IDH. (2018). *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, párr. 198.

62 Corte IDH. (2020). *Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador*, párrs. 152, 168 y 169.

minos se refieren al mismo criterio de atribución o si representan estándares diferentes para la atribución de delitos.

Finalmente, la sentencia del Penal contra Miguel Castro representa uno de los aportes más significativos, pues incluye el primer análisis de la Corte IDH sobre la violencia sexual como forma de tortura. La decisión, en este caso, se convirtió en uno de los precedentes más importantes para la jurisprudencia de la Corte, ya que fue la primera vez que se aplicaron las disposiciones de la Convención de Belém do Pará y se analizaron las obligaciones contenidas en dicho tratado en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para la Prevención y la Sanción de la Tortura (Kravetz y Vicente, 2024). Después de esta sentencia, el tribunal incorporó el artículo 7b de la Convención de Belém do Pará a su jurisprudencia como un criterio especial adicional, que aclara y complementa las obligaciones contenidas en la CADH (Banfi y Baeyens, 2024). Este aspecto es particularmente relevante porque, antes de esta sentencia, se había cuestionado la competencia de la Corte sobre casos de violaciones de la Convención de Belém do Pará (p. 215).

Como mencioné en páginas anteriores, la Corte IDH se ha pronunciado en casos donde las víctimas eran mujeres, pero esta es la primera vez que el género de las víctimas ha sido la razón principal de la violación de sus derechos.⁶³

En aplicación de la Convención de Belém do Pará, la Corte también enfatizó que los Estados deben ejercer una debida diligencia reforzada en relación con sus obligaciones de prevenir, investigar y juzgar la violencia contra las mujeres. Sin embargo, considero apropiado que la Corte profundice en el contenido de esta debida diligencia reforzada en futuras sentencias.

Esto constituye una contribución significativa al derecho internacional de los derechos humanos, y en particular al Sistema Interamericano, que durante años ha desatendido la importancia de proteger a las mujeres de esta forma particular de violencia. El desafío pendiente para la Corte Interamericana consiste en consolidar una interpretación integral de la violencia sexual que reconozca plenamente su carácter estructural, sus efectos letales directos e indirectos y su vinculación con el derecho a la vida, especialmente en contextos de desigualdad y vulnerabilidad de las víctimas.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH ha contribuido a consolidar un conjunto de estándares jurídicos orientados a la prevención y sanción de la violencia sexual. No obstante, persisten desafíos importantes en relación con la implementación efectiva de dichos estándares por parte de los Estados, así como en el desarrollo de criterios probatorios adecuados para la investigación de estos hechos.

63 Corte IDH. (2006). Sergio García Ramírez. Voto razonado en *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, párr. 6.

Bibliografía

- Abi-Mershed, E. A. (1999). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Relator Especial sobre los Derechos de la Mujer: una iniciativa para fortalecer la capacidad de la mujer para ejercer sus derechos libre y plenamente. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, (29), 145-152.
- Abramovich, V. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: Comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (6), 167-182.
- Abramovich, V. y Courtis, C. (2006). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Editores del Puerto.
- Arenas, J. y Damke, K. (2022). *Violencia intrafamiliar: fenómeno psicosocial y marco regulatorio*. DER Ediciones.
- Banfi, A. y Baeyens, A. (2024). Obligaciones generales de respeto y garantía en los términos de la Convención de Belém do Pará. En Rank, H. y Barboza, M. (Coords.), *La Convención de Belém do Pará: comentarios sobre su historia, desarrollos y debates actuales* (pp. 211-249). Konrad Adenauer Stiftung.
- Burgorgue-Larsen, L. y Úbeda de Torres, A. (2011). *The Inter-American Court of Human Rights: Case Law and Commentary*. Oxford University Press.
- Círculo de Estudios de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (2020). *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=WHUie-BiyK1Y&t=3452s>
- Clérico, L. y Novelli, C. (2014). La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca*, 12(1), 15-70.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Informe 53/01, *Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González (México)*.
- Correa, M. (2020). Los delitos de violencia sexual en el marco del conflicto armado en la legislación penal colombiana. En Jaramillo, I. y Correa, M. (Coords.), *Sexo, violencia y castigo* (pp. 101-128). Ediciones Didot.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: violencia contra la mujer*. San José de Costa Rica.
- Estudia Derechos Humanos. (2023). *Caso Brisa Angulo Losada vs. Bolivia (Corte IDH)* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=rF9hwD8nuFg&t=26s>
- Kravetz, D. y Vicente, A. (2024). Ámbito de protección: artículos 2 y 3 CBDP. En Rank, H. y Barboza, M. (Coords.), *La Convención de Belém do Pará: comentarios sobre su historia, desarrollos y debates actuales* (pp. 57-91). Konrad Adenauer Stiftung.
- Mantilla, J. (2024). The Inter-American Human Rights System and Its Impact on the Human Rights of Women: The Issue of Sexual Violence. En Von Bogdandy, A., Piovesan, F., Ferrer Mac-Gregor, E. y Morales Antoniazzi, M. (Eds.), *The Impact of the Inter-American Human Rights System* (pp. 268-284). Oxford University Press.
- Marshall, J. (2005). Torture committed by non-state actors: The developing jurisprudence from

- the ad hoc tribunals. *Non-State Actors and International Law*, 5, 171-182. Martinus Nijhoff Publishers.
- Martin, M. M. y Lirola, I. (2018). El diálogo jurisdiccional interregional en la investigación y sanción de la violencia sexual. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, 40, 511-575.
- Medina Quiroga, C. (2005). *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Rank, H. y Barboza, M. (2024). Presentación. En Rank, H. y Barboza, M. (Coords.), *La Convención de Belém do Pará: comentarios sobre su historia, desarrollos y debates actuales* (pp. XI-XIII). Konrad Adenauer Stiftung.
- Rivas, M. (2015). Violencia sexual en el marco del conflicto armado. En Tapias, A. (Coord.), *Victimología en América Latina* (pp. 167-190). Ediciones de la U.
- Saba, R. (2007). (Des)Igualdad estructural. En Alegre, M. y Gargarella, R. (Comps.), *El derecho a la igualdad: Aportes para un constitucionalismo igualitario* (pp. 217-176). LexisNexis.
- Salinas, C. (2021). Los desafíos de género en el Chile de hoy: Una visión extrajurídica. En Gutiérrez, P. y Scheechler, C. (Eds.), *El delito de femicidio en la legislación chilena* (pp. 24-29). DER Ediciones.
- Soto, S. (2024). Introducción. En Rank, H. y Barboza, M. (Coords.), *La Convención de Belém do Pará: comentarios sobre su historia, desarrollos y debates actuales* (pp. XV-XX). Konrad Adenauer Stiftung.
- Tramontana, E. (2011). Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José. *Revista IIDH*, 53, 141-181.
- Zelada, C. y Ocampo, D. (2012). Develando lo invisible: La feminización de los estándares de prueba sobre violencia sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Derecho en Libertad*, 9, 138-190.

Legislación citada

- Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- Organización de los Estados Americanos. (9 de diciembre de 1985). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*.
- Organización de los Estados Americanos. (9 de junio de 1994). *Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)*.

Jurisprudencia citada

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *González y otras ("Campo Algodonero") c. México*. Sentencia de excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia de excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 224. Sentencia de 30 de agosto de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 225. Sentencia de 31 de agosto de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 371. Sentencia de 28 de septiembre de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 405. Sentencia de 24 de junio de 2020.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Caso Brisa Angulo Losada vs. Bolivia*. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 475. Sentencia de 18 de noviembre de 2022.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 475, párrs. 138, 145 y 149. Sentencia de 18 de noviembre de 2022.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2007). *Angelova e Iliev vs. Bulgaria*, párr. 293.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (1998). *Prosecutor v. Delalic et al. (Čelebići Camp)*, Case No. IT-96-21-

Roles de autoría y conflicto de intereses

La autora manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

